



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala Plena

**Magistrado Ponente: Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán**

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LOS SEÑORES LUIS FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ Y ADALBERTO ESCOBAR E., CONTRA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL SENADO DE LA REPÚBLICA, LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**

<b>Fecha de Reparto</b>	10 de marzo de 2021
<b>Expediente Nro.</b>	<b>11-001-02-30-000-2021-00198-00</b>

Acacias, febrero 23 de 2021

Señores Magistrados  
Sala de Casación Penal  
Corte Suprema de Justicia  
Bogotá D. C.



Respetados Magistrados, nosotros los abajo firmantes, personas privadas de la libertad, recluidos en el patio 4 de la Cárcel de Acacias, acudimos ante esta alta Corporación, para instaurar esta acción de Tutela, artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2571 de 1991 y Decreto 306 de febrero 19 de 1992 en contra de los honorables funcionarios públicos:

[1] Doctor Iván Duque Márquez

Presidente de la República, representante de la rama ejecutiva artículo 188 CN simboliza la unidad Nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

[2] El congreso de la República formado por el senado y cámara de representantes

(4)

Rama del poder legislativo, accionamos al presidente del senado y al presidente de la Cámara de Representantes, por ser el cuerpo legislativo encargado de crear las leyes, que beneficien a todo el pueblo Colombiano, en un Estado Social de Derecho, artículo 150 de la Constitución Nacional; igualmente solicitamos que esta acción constitucional se de a conocer a los Honorable Senadores:



Dr. Iván Cepeda C.  
Dr. Jorge Enrique Robledo  
Dr. Roy Barreras  
Dr. Gustavo Petro

Para que estos senadores sean garantes y hagan sus pronunciamientos respectivos.

- 3) Accionamos a la Honorable Corte Constitucional, porque es la encargada de la guarda de la integridad de la Constitución, en los estrictos y precisos términos, del artículo 249 de la Constitución Política, cuyo presidente es el Honorable Magistrado Dr. Alejandro Linares
- 4) Accionamos a la fiscalía General de la Nación, por hacer parte de la Rama Judicial, igualmente tiene que ver con las políticas criminales del Estado

(3)

Según el artículo 250 de la Constitución Nacional, representado por el Dr. Francisco Barboza.

Accionamos al Ministerio Público que es el encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y las decisiones judiciales, protegiendo los derechos humanos y fundamentales de todos los colombianos, artículo 277 de la Constitución Nacional, representado por la Dra. Margarita Caballo.

Accionamos a la Defensoría del Pueblo por ser la digna representante del pueblo colombiano, especialmente de la gente pobre de este país, artículo 282 de la Constitución, representado por el Dr. Carlos Camargo R.

Accionamos al Consejo Superior de la Judicatura por ser la entidad encargada de administrar la Rama Judicial, artículos 254 - 255 - 256 de la Constitución Nacional.

Accionamos al Ministerio de Justicia y del Derecho, por ser el encargado de orientar y dirigir las políticas criminales del Gobierno.

(4)

- 9) Accionamos al Ministerio de Salud Pública, por ser la autoridad encargada de dirigir, orientar y ejecutar las políticas en salud del actual gobierno.
- 10) Accionamos al Instituto Nacional Penitenciario INPES, por ser la autoridad encargada de dar cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de la pena privativa de la libertad y la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el tratamiento penitenciario y todas las medidas de seguridad en las diferentes fases de tratamiento según la ley 65 de 1993 trabajo que hace el INPES con mucho esfuerzo, pero que muchos tienen de ejecución de penas, no tienen el reconocimiento necesario para que el interno obtenga los beneficios administrativos y subrogados penales.

## I HECHOS

Esta tutela, está encaminada a proteger los derechos fundamentales de petición, darle cumplimiento a las sentencias T-153 de 1998 → T-388 de 2013 → T-762 de 2015 y el auto 121 de 2018 por

⑤

Medio de las cuales la Corte Constitucional exhorta y le reitera al gobierno, el estado de cosas inconstitucionales, del sistema penitenciario y Carcelario, se indica cuáles deben ser las acciones necesarias a implementar, de cara a mitigar la grave situación de los Vulneración de los d.s. H.H. de las personas privadas de la libertad, sin embargo los gobiernos han hecho caso omiso, pues para ellos, esta situación no es prioritaria, Igualmente ocurre con los informes presentados por la Defensoría del Pueblo.

Esta complicada situación generada masacres de internos por la guardia del INPEC, en la cárcel la modelo de Bogotá, la masacre originada por la policía colombiana en un coi, donde permitieron que unas personas privadas de la libertad murieran quemadas, esta problemática al igual que las torturas son de conocimiento de la fiscalía, pero poco hace para investigar y pedir castigo para los responsables. El panorama es desolador para todas las personas privadas en las cárceles colombianas, somos discriminados por el Estado Social de Derecho que viola la Constitución Nacional.

@

Desde hace mucho tiempo las cárceles presentan hacinamiento y un estado de cosas inconstitucionales, en la penitenciaría y carcelarios, al punto de tener más del 50% de personas privadas de la libertad sometidas a dormir en el piso como animales, a sufrir la consecuencia de la humedad, un pésimo sistema de salud, la falta de agua potable las 24 horas, en todos los establecimientos carcelarios del país para atender el aseo personal.

Ante el clamor de las personas privadas de la libertad el gobierno hace caso omiso y responde con represión y tortura, convirtiendo a las cárceles en artes olvidados por el Estado, de 120.000 personas somos reclamadas, en muchos casos nos niegan derechos a reintegrarnos a la sociedad y a nuestras familias, la re socialización no es tenida en cuenta por la mayoría de jueces y ejecución de penas, quienes se convierten en unos dictadores que manejan la normatividad jurídica a su capricho.

El estado colombiano carece de políticas orientadas para tal fin, por los gobiernos encargados a solucionar esta aberrante situación de vulneración de derechos constitucionales y derechos humanos.

⑦

El señor presidente, en una actitud poco  
decente, mediante la resolución 385  
del 12 de marzo de 2020, declaró la  
emergencia sanitaria por el covid-19  
con el objeto de prevenir y controlar la  
propagación del virus, dándole un golpe  
muy duro a la gente más pobre de  
este país, engañándola con ayudas que  
muy pocas llegaron, sumado a lo  
anterior sacó el decreto 546, para  
descongestionar las cárceles, dándole  
prisión domiciliaria a las personas  
con condenas muy bajas, enfermas y  
ancianas, pero este decreto se quedó  
en el papel, sirvió muy poco.

El hacinamiento en las cárceles continúa  
aggravándose, las políticas criminales del  
Estado han creado ~~caos~~ INPEX ~~conflictos~~ de  
leyes represivas, comprometiendo el ~~equilibrio~~ político  
de turno con sus electores ~~que~~ generaron  
generando un caos jurídico ~~significativa~~ interpre-  
tación, muchas de ellas presentan ambigüe-  
dades, confunden ley lata con ley objetiva  
o ley sustantiva, terminando los operadores  
jurídicos interpretando las leyes a su  
ameno.

Definición de ley: Jurídicamente son reglas  
sociales imperativas que regulan la actividad  
permanente del hombre a través de las

## ⑤

Cuales se les indica que deben ser, en que forma deben obrar, para conseguir los resultados a que aspiran, o para que su conducta sea recta.

El fin del derecho y su razón de ser es ser la justicia en la vida humana.

En este oscuro panorama podemos avistar sin elucubrar, la forma como crean la ley 1121 del 29 de diciembre de 2006, publicada en el diario oficial el 30 de diciembre de 2006, que entra a regir en la fecha, ley que modifica varios artículos de la ley 599 de 2000 así:

- con el artículo 16 modifica el artículo 345 de la ley 599 de 2000, que habla de la financiación del terrorismo,
- con el artículo 17 modifica el artículo 323 de la ley 599 de 2000, que ~~hable de~~ llevado de activos.
- con el artículo 18 modifica el artículo 441 de la ley 599 de 2000, que ~~hable de~~ la omisión de denuncia de ~~particular~~
- con el artículo 19 modifica el inciso 2 del artículo 340 de la ley 599 de 2000, que habla del concierto para delinquir.
- con el artículo 21 modifica el inciso 1 del artículo 15 de la ley 599 de 2000 que habla de territorialidad por extensión
- con el artículo 22 modifica el inciso 1 del



(5)

numeral 1 del artículo 10 de la ley 909 de 2004, que habla de extraterritorialidad.

Luego con el artículo 23 modifica los numerales 6 y 7 del artículo 5 Transitorio de la Ley 600 de 2000, que habla del conocimiento de los Jueces penales de circuito especializado en primera instancia

6 De los delitos de entrenamiento para actividades ilícitas artículos 341 y 342 del Código Penal, del terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas 343, 344 y 345 del Código Penal

7 Del concierto para cometer delitos de terrorismo y de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, narcotráfico, secuestro, extorsión, grupo de Justicia privada, bandas de sicarios, lavado de activos, art. 326 CP, testaferrato art 326 CP



Con el artículo 24 modificó el numeral 10 de la ley 906 de 2004

Los Jueces penales de circuito especializados conocen de financiación del terrorismo y administración de recursos.

con el artículo 25 modificó el parágrafo 3 del artículo 324 de la ley 906 de 2004 principio de a posteriori

(10)

Declarado inconstitucional por la Corte Constitucional sentencia C-045 de 2007.

Se puede decir que los anteriores artículos fueron modificados en aplicación de la Ley 1121 de 2006; siguiendo con el estudio de la Ley 1121 se puede ver que en el artículo 28, fuera de aclarar su vigencia y la modificación de las normas, al final de este artículo podemos ver que deroga las normas que le sean contrarias, a nuestra manera podemos decir que quedaron derrogadas las leyes 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004; en la ley 599 de 2000 el artículo 64 es contrario al artículo 26 de la Ley 1121 y los artículos 351, 283, 293 y otros concordantes, chocan con el artículo 26 de la Ley 1121.

Lo mismo ocurren con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia ~~impugnadas~~ la Corte Constitucional, como podemos ver en la sentencia C-806 de 2004 impugnada en la Corte Constitucional, ~~impugnada~~ de la libertad condicional.

Es muy importante recordar que la función central que explica la inclusión de esta figura, dentro de nuestra legislación penal, es el de la resocialización del condenado, pues es la principal finalidad

(11)

Dela pena... Obtener su readaptación y amanecer, y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario.

Resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En este sentido se puede afirmar que la libertad condicional, es uno de los logros del derecho penal, que busca entregar la cárcel a quien ya a logrado su resocialización y su rehabilitación, por lo tanto puede reintegrarse a la sociedad.

Si miramos la dogmática Jurídica, nos daremos cuenta que todas las normas que regulan el sistema jurídico del derecho penal, nos danos cuenta que esta lleno de ambigüedades así:

El artículo 64 del Código penal original, concede la libertad condicional cartapisa, requiere que la persona lleva el 60% de la pena; aparece ~~el año 2004~~ de 2004, que lo modifica y exige las  $\frac{2}{3}$  partes de la condena o sea el 66.6%, pero algunas autoridades judiciales exigen el 70% y otras el 80% de la pena, pero algunas se exceden y exigen la pena cumplida en su totalidad.

Si examinamos minuciosamente la normatividad, podemos avistar que en la ley 111 de 2006, en la ley 1098 de 2006,



Exigen que los penados por los punibles relacionados con estas leyes, tengan que pagar en la cárcel la totalidad de la pena.

No entendemos en que momento la sed de justicia, pasa la frontera peligrosa, en que se convierte también en una tentación de maldad, mesquindades ineludibles que se esconden en la naturaleza humana.

El código penal Colombiano, ha sido reformado en más de 40 veces, hoy es una colección de retazos, que impide una interpretación clara, precisa y concisa, por los operadores judiciales, lo mismo ocurre con otras normas jurídicas como la ley 600 de 2000, la ley 706 de 2004 Sistema penal acusatorio, por los yerrores jurídicos en la interpretación normativa, hoy mucha gente en las cárceles propiciando el hacinamiento .

Cuántas tragedias humanas ha protagonizado la propia justicia, por no haber sido más estricta, por haber deshumanizado la aplicación de la ley, por no pensar sino en el delincuente y no en el hombre, por la interpretación arbitraria de las normas legales.

(13)

Cuántas personas han terminado locas,  
Cuántos hogares se han destruido —

Miremos algunas leyes muy leyes  
para los internos.

La ley 733 de 2002, que con su artículo 11 le quita beneficios a las personas condenadas por los punibles de secuestro, secuestro extorsivo, extorsión etc.

Esta ley fue derogada tacitamente por la ley 890 de 2004

Esta ley fue creada para aumentar las penas como lo dice el artículo 14 y con este incremento de una tercera parte, la fiscalía podrá moverse haciendo los preacuerdos y negociaciones en el nuevo sistema penal acusatorio, ley 906 de 2004.

Más tarde aparece la ley 1048 su artículo 26, que trata de las exoneraciones o exclusiones de bienes fiscales administrativos y subrogados ~~superaulales~~.

Aparece en el mismo tiempo la ley 1098 de 2006, que en su artículo 199 niega toda clase de beneficios a todas las personas condenadas por delitos que tengan que ver con menores de edad.

(14)

Se avizora un incremento quantitativo, pero al aplicar la ley 906 de 2004, que establecio el nuevo sistema penal acusatorio, cuyo fin es descongestionar los despachos judiciales, tener una pronta Justicia, persigue la humanización de la actuación procesal y la pena, la actuación de la solución de los conflictos sociales que generan el delito, y uno de los más importante, la participación del imputado en la definición de su caso.

Por estas razones la reducción de la pena, es una clara interpretación de los enunciados jurídicos, debe tener muy presente su finalidad, así como su coherencia, con todo el ordenamiento jurídico.

Recordemos que la función ~~de~~ del derecho penal es la garantía del ~~desarrollo~~ cumplimiento del Estado, frente a la ~~oposición~~ ~~oposición~~ y tiene por objeto central:

- Civilizar
- Ecuanimitar
- Reaccionar
- Equilibrar el ejercicio del Poder

La emisión de una sentencia condenatoria con base en una aceptación de cargos, no genera ningún tipo de reparos, lo que si es susceptible de las responsabilidades encomendadas a la función judicial en un Estado Social de Derecho, como

(15)

El nuestro, es la relacionado con la rebaja de pena de que tratan los artículos 288 - 3, 351 - 356 - 5 y 267 - 2 del Código de procedimiento Penal, bajo los derroteros trazados por el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, al establecer que las finalidades de los preacuerdos y negociaciones, se dirigen a humanizar la actuación procesal y la pena.

Por disposiciones de la Corte Constitucional y de la Constitución Nacional artículo 152, literales a y b, debe entenderse que los Código Penal y de Procedimiento Penal y de procedimiento penal, requieren ser expedidos bajo los rigores de una ley estatutaria, lo que por razones desconocidas nunca se a cumplido en nuestro país, pues el código penal y de procedimiento Penal, fueron producto de una legislación ordinaria, lo que no implica despreciar la trascendencia del asunto, ni perder la perspectiva de que cada vez que se intenten modificar, sobre los términos, temas objeto de modificación, en todos sus impactos, por lo menos deben conservar la coherencia, la lógica y los fines principales, inherentes a cualquier sistema de política criminal seria, una manera de

Garantizar la igualdad, como postulado máximo pretendido por todas las formas de organización social, fundadas en el respeto a la dignidad de todos los seres humanos, es el cometido prioritario del artículo 158 de la Constitución Nacional, que vela por el principio de unidad de materia en los proyectos de ley.

No obstante al margen de la naturaleza de la norma por la cual se expedien los códigos de la actividad del legislador y por supuesto, la del operador judicial, están limitadas por unos principios rectores que son prevalentes y no deben ser desconocidos.

Bajo estos postulados es preciso entender que los títulos preliminares de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 establecen con sus artículos 13 del C.R. y 266 del C.P.P., una estructura de un  de principios y garantías a la que se deben ajustar todas las demás normas de las siguientes disposiciones y que por lo tanto, tienen un **ESTATUS SUPERIOR** por lo que no pueden ser desconocidas por reglas que dispongan lo contrario a su esencia principal, así lo pretenda.

Implementar el mismo legislador, es decir, los principios no admiten una derogatoria ni implícita, ni tácita, pues ellos deben gobernarse por la vía de la legislación expresa.

Una lectura atenta del artículo 350 y 351 del código de procedimiento penal dice:

La aceptación de cargos, en la audiencia de formulación de la imputación Comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer.

Advierte a primera vista, que la rebaja de pena no es una concesión, no una regular libertad, ni un beneficio, Sino un estricto derecho.

Si siguiera de una negociación, desde este punto de vista, las prohibiciones que contempla el artículo 1098 de 2006, no ~~pueden extenderse~~ a la aceptación de cargos ~~que impide~~ impedir que opere el comprobado efecto de la reducción de la pena, de ~~otro modo~~ contrario, no podría explicarse la efectividad de esa garantía procesal, que asumiría los vicios de un abandono del juzgado, que es algo completamente diferente. Al presentarse una antinomia de carácter principal, es decir entre una regla y

Un principio vector, aquella debe ceder a este, tal como lo ordena la Corte Constitucional en su sentencia T-406 de 1992 al señalar que Un principio constitucional se debe entender como un principio vector.

Jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o Constitucional.

Y de otro lado porque el comportar una rebaja de la pena como se define en el artículo 351 del C.R.P. no se asimila a una daiva, sino que el texto citado dice "Comporta una rebaja" implica una modificación al tipo penal, desconocer su derecho a la igualdad, su derecho a participar en sus decisiones que lo afectan; y su derecho a un debido proceso, lo estigmatizaría convirtiendo ~~admoniciones~~ daños de segunda clase, lo que es inaceptable en la actualidad en un Estado Social de Derecho, al respecto la Corte Constitución en sentencia T-718 de 2015 ~~que~~ referencia al mismo tema, que no comparte un procedimiento penal ad hoc para esos delitos, que generan discriminación y deshumanización inaceptable en la aplicación de la justicia en un estado social de derecho. Si miramos la ley 1098 de noviembre 8 de 2006, en el artículo 199 en la aplicación

(19)

de los numerales 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 hace referencia a las restricciones penales articulos que estan en el articulo 64 de la ley 599 de 2000, donde el numeral 5 de la ley 1098, al mirar este numeral quiere decir que se presenta un parametro para que el juez de ejecución de penas vaya al articulo 64 del Código Penal y prosigue los alcanceamientos del articulo 68 a del Código Penal para poder aplicar el otorgamiento de libertad condicional, y dentro de las restricciones que presenta este articulo, no figura ninguna restricción para los casos de la ley 1098, como lo establece el parrafo 1 y 2 de este articulo en mención donde presenta la no aplicación del mismo.

En lo referente con los articulos 285 y 351 de la ley 906 de 2006, situación que requiere una aclaración mediante un pronunciamiento por parte de las autoridades accionadas, con excepción del INPES, Ministerio de Salud y demás accionadas que no tengan la facultad de Administrar Justicia.

La ley 1709 del 20 de enero de 2014 nos presenta un elemento fundamental que es la resocialización del infractor de la ley penal, brindando unos mecanismos como el sistema de redención

(20)

De pena, trabajo, estudio, Valoración de la medida de seguridad (fases de tratamiento), capacitación en formación para el trabajo (SENAR - Convenios con Universidades).

Pero para que todo esto, a pesar de que un interno le paga a la sociedad, con la pena que cada uno cumple, todo ello para los señores jueces de Ejecución de penas, no tiene ningún sentido. La valoración de una conducta adelantada en el momento de dictar sentencia, se hace con base en los hechos que el juez fallador estipuló, en el transcurrir del tiempo aquella sentencia dictada, cambia entre la valoración de seguridad que realizan las autoridades penitenciarias, pero en algunos casos, hay personas privadas de la libertad con tiempo mayor a cinco (5) años para los señores jueces de ejecución penas el tiempo no pasa, ya que el proceso de resocialización certificado por las autoridades penitenciarias, no sirve de nada, a pesar de los diferentes conceptos favorables emitidos por los diferentes centros de reclusión, donde se acredita que el reo está apto para regresar a la sociedad, más no es tenido en cuenta por los jueces de ejecución de penas y medidas

(21)

De seguridad, es decir el Estado Colombiano pierde su inversión y acción pública, porque para algunos jueces de ejecución de penas y medidas, el tiempo no a transcurrido y el reo seguirá siendo delincuente toda la vida, es así donde las autoridades penitenciarias dan fe del cumplimiento del valor objetivo y subjetivo para el reconocimiento todos los beneficios administrativos.

**Cumplimiento del Valor Objeto** = tiempo que se alcanza juntamente con el reconocimiento de redención de pena por el trabajo computado por la autoridad penitenciaria y certificado por el juez de ejecución de penas para el cumplimiento del tiempo y alcanzar dicho valor, para que reconocer redención de pena sino sirve de nada? ya que esta certificación de tiempo resultaría algo dórgo, si para algunas condenas hoy que se gallas en su totalidad.

**Cumplimiento del valor subjetivo** = tratamiento penitenciario, que conduce a la resocialización, la cual el sujeto privado de la libertad es donde cambia la naturaleza de la sentencia para así volver a reintegrar a la sociedad, pero en algunos casos los jueces de ejecución de penas a través de la nueva revaluación de la conducta punible, los privados de

La libertad, seguirán siendo delincuentes por el resto de su vida, convirtiendo así, a cada interno en un muerto en vida, sin ninguna esperanza de volver a compartir con los otros seres humanos que gozan de libertad, pero más grave aún volver a compartir con sus seres queridos, pasando por alto así el cumplimiento de todos estos requisitos, para alcanzar que se conceda la gracia del artículo 30 de la ley en mención, que modificó el artículo 64 de la ley 577 de 2000, el cual quedará así:

Art 64 Libertad Condicional.

El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos (---)

En este artículo se anuncia algo nuevo la valoración de la conducta punible para poder acceder a la libertad condicional. Es decir prima la valoración de la conducta punible sobre los otros requisitos, como valoración de alta seguridad, valoración de mediana seguridad, valoración de mínima seguridad y valoración de seguridad de confianza, o sea que prima la valoración que realiza el juez de Ejecución de penas y no la valoración

(23)

de las autoridades penitenciarias con sus diferentes conceptos de valoración de seguridad.

En este aspecto el legislador no es claro en la valoración de la conducta punible, ni le indica al juez de ejecución de Penas como hacerlo, se puede otear que hay dos conductas punibles:

- La Conducta que conoce el juez de conocimiento, donde se examinó, determinó y castigó esa conducta.
- La conducta observada por el interno en el establecimiento carcelario, donde aparece la resocialización del interno, ya alcanzada de manera integral por su buena conducta; por trabajar, estudiar, lo que le permitió la valoración y cambio de fase de seguridad certificada por el INPEC. (punto que no se tiene en cuenta por los jueces de ejecución de penas), y los convierte en unos dictadores judiciales.

Por otra parte el legislador no le brinda las garantías correspondientes a los jueces de ejecución de penas y medidas, en la interpretación del parágrafo 1 del artículo 32 modificado el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, que dice: No se aplicará (...) y aún así, el juez de ejecución de penas no cumple lo establecido en dicho parágrafo

(24)

Los magistrados de la sala de casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, aprobaron varias sentencias, en el sentido de rebajar en una tercera parte las condenas, para aquellas personas a las que las condenaron aplicándoles el artículo 26 de la Ley 112 de 2006 y les negaron rebaja de pena, por allanamiento a cargos, por expresa prohibición de las leyes 1121 artículo 26 y 1098 artículo 199.

### Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia

- ① Sentencia 35767  
MP José Leomidas Bustos  
Fecha 6 - 06 de 2012
- ② Sentencia 33254  
MP José Leomidas Bustos  
Fecha 27 - 02 de 2013
- ③ Sentencia 41464  
MP José Luis Barcelo  
Fecha 13 - 11 de 2013
- ④ Sentencia 42916  
MP José Luis Barcelo  
Fecha 26 - 11 de 2014
- ⑤ Sentencia 43152  
MP José Luis Barcelo



(25)

- ⑥ Sentencia 37 671  
 MP José Leomidas Bustos  
 Fecha 4 - 03 de 2015
- ⑦ Sentencia 41777  
 MP Cyder Patiño Cabrera  
 Fecha 24 - 06 de 2015

Todas estas sentencias hablan de la aplicación del artículo 14 de la ley 890 de 2004, que incrementó todas las penas en una tercera parte.

Pedimos que se concedan esas rebajas para todas las personas condenadas por la ley 1121 de 2006, al igual que a todas las personas condenadas por delitos relacionados con menores de edad.

Però hasta la fecha estas sentencias son letra muerta, porque ningún interno cuenta con el dinero para pagarle a un abogado, sea socialista para que le reclame la mencionada rebaja, y de poderse hacer, esto estaría congestionando la sala de casación penal, al punto que colapsaría.

Solicitamos crear otro mecanismo legal que permita a los internos recibir esta rebaja en una forma ágil, sin tener que pasar por la revisión de proceso ante esta alta Corporación.

(16)

Recordemos que en las cárceles Colombianas, solo se encuentra detenida la gente más pobre de este país.

Citamos algunos ejemplos para que sean estudiados,

① Luis Fernando García Ramírez

Proceso: 05-001-60-00-0002013-00160

Punible: Concurso para delinquir Agravado, extorsión en concurso homogéneo tentado y consumado

Condena: 158 meses

Administró Condena: Juez Primero de Ejecución de Penas de Acacias

Juez Fallador: Juez Primero Penal del circuito Especializado de Antioquia

Por hechos ocurridos el día 3 de julio de 2012, y capturado el 5 de diciembre de 2012, se inicia proceso penal bajo ~~radicalización~~ en mención, quién condenado bajo ~~sentencia~~ por acuerdo F-178 del 27 de diciembre de 2013, a la pena principal de 158 ~~meses~~ prisión, por los punibles como coautor de los delitos de concurso para delinquir agravado con fines de extorsión, pero en el momento de la tipificación del acuerdo, la fiscalía separa los fines y deja extorsión por separado, pero todo globalizado dentro de un mismo radicado

(22)

Por otro lado, la fiscalía aplica el canon II de la ley 733 de 2002 (ley derogada) y artículo 26 de la ley 1121 de 2004, y los cuales pone doble prohibición legal de igual manera aplica el incremento del artículo 14 de la ley 890 de 2004, existiendo ya varios pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, de la aplicación de este artículo, para aquellas penas que tienen prohibición legal de beneficios en Colombia.

La fiscalía 48 Especializada de Medellín, ascirita al Gaula militar, me imputa el delito de extorsión agravada en calidad tentada; caso ocurrido en el mes de agosto de 2012 en la tienda Yamaha de Yarumal Antioquia, donde el propietario señor Carlos Arturo Mejía Osorio, formula la denuncia penal. La fiscalía ~~anterior~~ presento dentro del acuerdo los elementos materiales probatorios para imponerme ~~multa~~ por este punible, sin embargo me condonan por el punible en mención.

(18)

2. Adalberto Escobar Escobar

Radicado: 7614760001302014-01988

Radicado: 7614760000002015-00033

En mi caso me imputa cargos la fiscalía por el proceso 2014-01988, proceso que terminó en forma abreviada por la aceptación de cargos, escrito que se tenía que anexar al escrito de acusación de conformidad con el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal y no lo hace, crea el proceso

7614760000002015-00033, más gravoso, proceso que radica en el centro de servicios judiciales de Buga y se lo asignan al Juzgado tercero Penal del circuito Especializado de Buga, proceso por el cual me dictan sentencia condenatoria

Reparos al proceso 2014-01988

→ Se tenía que originar acumulando 25 notícias criminales por parte de la fiscalía 2<sup>a</sup> seccional de Cartago, para poder imputar delitos cometidos en los eventos, ocurridos en diferentes poblaciones.

No ocurrió y no existe en el proceso

→ Para poder imputar el punible de Enriquecimiento Ilícito de Particulares tenía la obligación de recopilar los elementos materiales probatorios, No ocurrió y no existen en el proceso

(21)

••••• Lo fiscal 3 especializado de Bogotá, al ver los anteriores y errores Jurídicos crea el proceso 7614760000002015-00033 argumentando que fue el producto de una ruptura procesal del anterior proceso 2014-01988.

No existe, no hay ninguna constancia y no podía existir porque el proceso 2014-01988 había terminado en forma abreviada en las audiencias preliminares y era aquí en este proceso momento donde el fiscal lo seccional le tenía que solicitar al juez de control de garantías la ruptura procesal. No lo hace y como conclusión no existe en el proceso ninguna ruptura procesal.

En este orden de ideas se puede oír que me encuentro condenado por un proceso es pura, que no existe en la legalidad y que es obra de la mala fe de unos funcionarios judiciales, que al no tener elementos materiales probatorios para imputar el posible gravísimo Enriquecimiento Ilícito de Particulares y con el el posible de Concierto para delincuir Agravado artículo 340 inciso 2 y 3 de la ley 1121 de 2006 acuden a maniobras fraudulentas

(30)

Abuso de autoridad, prevaricatos y  
fraudes procesales.

Solicite a las autoridades las siguientes copias  
de las piezas procesales:

- Una copia del acto por medio del cual la fiscalía 20 seccional de Cartago acumuló 25 noticias criminales en 10 eventos.
- Una copia de los Elementos materiales probatorios del posible Enriquecimiento Ilícito de particulares y concierto para delinquir **Agravado** Fundamento de la condena
- Una copia de la ruptura procesal, indicando la ciudad, la fecha, ante que autoridad judicial se hace y explicándose el por qué no me llevaron a la audiencia
- Una copia del acta de audiencia  nombrar que debe reposar como pieza procesal
- Una copia de las llamadas interceptadas donde me vinculan a mí con todos los eventos y con el manejo de dinero. Como esto no existe y nunca me lo pueden entregar puedo afirmar que estoy en un proceso nulo pagando la condena que corresponde a otras personas

(61)

Petitione a esta alta corte intervenir para que se resuelva mi situación y desaparezcan las mantinas y los ataques judiciales.

Con estos procedimientos judiciales se desvirtúa la administración de justicia en un país regido por una constitución que protege derechos fundamentales, derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Es inaceptable que procesos como este sucedan en un Estado Social de Derecho



(32)

El César Augusto Mejía

Proceso: 18 0013106701 2007 0032000

Punible: Secuestro Extorsivo Gravado  
Condena:

Administrativa Condena: Juez 4 de Ejecución  
de penas y medidas

ora. Ruth Yaned Cehs

Hechos ocurridos: 15 de julio de 2006

Privado de la libertad: 11 de agosto de 2006

El año en auto interlocutorio del 24 de junio de 2020, me mega el subrogado de la libertad condicional aplicando el artículo 5 de la ley 890 que reformó el artículo 64 original del Código Penal y me exige las  $\frac{2}{3}$  partes de la condena, modificación que más tarde fue cambiada nuevamente a las  $\frac{3}{5}$  partes de la condena como era el original.

Me aplica el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que establece la valoración de la conducta punible que no me puede aplicar, porque no hubo para el momento de los ~~hechos~~ <sup>hechos</sup>. Por favorabilidad se me debe aplicar el artículo 64 original del Código Penal. El subrogado penal de libertad condicional, no establecido el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 ley 599 de 2000.

(3)

César Agusto Mejía continuación

La ley más favorable a procesado frente a la ley 890 de 2004, artículo 5 y la actual ley 1709 de 2014 artículo 30, en primer lugar porque es menos exigente en los presupuestos para acceder a la libertad condicional por parte del sentenciado y por tanto menos afectiva, ya que solo se requieren que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena, en contra posición con la ley 890 de 2004 que impone el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena, más una serie de exigencias de la ley 1709 de 2014 artículo 30 que si bien requiere el cumplimiento de las 3/5 partes consagra otro requisito consistente en demostrar el arraigo familiar y social. La Honorable Corte Suprema de Justicia con respecto al tema en cuestión:

Dado que el asunto planteado, ya fue objeto de análisis por parte de la ~~sentencia~~ <sup>sentencia</sup> casación Penal cuando en pleno conocimiento de las acciones de tutela y con posterioridad <sup>conocimiento de las</sup> ~~conocimiento de las~~ <sup>posterioridad</sup> declaraciones de tutelas, los casos adelante <sup>señalado</sup> seca amparo de la ley 600 de 2000 es aplicar ~~el artículo~~ artículo 64 de la ley 399 de 2000 en su versión original por resultar más favorable a los intereses del condenado, por tal razón se debe aplicar siempre lo que haya dicho el legislador, no

(64)

Lo que a bien tenga idear el funcionario judicial, solvete mi libertad condicional en junio de 2020, me la negó el señor juez impugno el fallo, en este momento se encuentra en la sala de decisión penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, lleva 9 meses sin resolver una libertad condicional.

Petitiono a la Honorable corte que se me resuelva lo peticionado de libertad condición aplicando la sentencia del 3 de octubre de 2006 radicado 274181 de la sala de Casación Penal la misma en que se apoya el señor Juez Primero de Ejecución de penas de Florencia Caquetá para concederle la libertad condicional al señor Alexander Sierra Castro el 4 de agosto de 2020.

4: Bernay Sierra Castro

Proceso: 200700199 Ley 600 de 2000

Posible: Secuestro Extorsivo y Hurto

Condena: 320 meses

Administrativa la condena: El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de la ciudad de Bogotá

El Juez, me negó la libertad condicional por no cumplirse con uno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal aplica el artículo 5 de la Ley 890 de 2004.

(35)

Y a su vez, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, conducta punible.

Como se puede autorizar la ley 1709 no regía para el tiempo en que ocurrieron los hechos y por favorabilidad, se debe aplicar la ley que más me favorece en este caso la ley 599 de 2000, artículo 64, original en atención a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto al tema en cuestión:

Dado que el asunto planteado en esta ocasión ya fue objeto de análisis por parte de la Sala de Casación Penal, cuando en pleno conocimiento de las acciones de tutelas y que a posterioridad por dos de sus salas de decisión de tutelas, para concluir que lo debido en estos casos, los adelantados al amparo de la ley 600 de 2000, es aplicar el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en su versión original por resultar más favorable a los intereses del condenado, se reiteran los argumentos expuestos en sucesiones anteriores, en efecto en la sentencia de tutela del 3 de octubre de 2006, radicado 274181 de la Sala de Casación Penal.

Con el mismo proceso se encuentra mi hermano, Alexander Sierra Castro

(36)

Y en aplicación de esta normatividad jurídica,  
el Dr. Cristian Fernando Erquijo Montagut,  
Juez Primero de Ejecución de Penas de  
Florencia - Caquetá, le concedió la libertad  
condicional el 4 de agosto de 2020  
anexo documentos

## (37) Pretensiones

① Solicitamos al juez constitucional amparar y tutelar de manera integral los derechos fundamentales

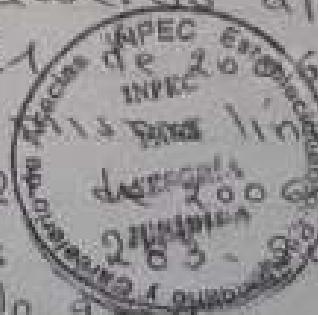
→ Derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política

Este derecho es vulnerado por darle aplicación a la ley 599 de 2000, ley 600 de 2000, ley 906 de 2004 y ley 1709 de 2014, sabiendo que la ley 1121 en su artículo 28 las derogó por ser contrarias a esta ley en mención.

El artículo 64 de la ley 599 del 2000 concede la libertad condicional a los que cumplen una serie de requisitos, pero el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, así se cumplen los requisitos del artículo 64 de la ley 599, no concede ningún beneficio administrativo, siendo así este último contrario de acuerdo al artículo 28 de la ley 1121.

De igual manera siguiendo la misma linea del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 es contrario a los artículos 283 - 284 - 351 - 471, de la ley 906 de 2004.

De igual manera lo mismo acontece al artículo 480 de la ley 600 de 2000. Sucesivamente encontramos otro caso que nos conlleva al mismo punto con el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.



(28)

Todos los anteriores vienen de fondo con la ley 1121 de 2006, en su artículo 26 que prohíbe de manera tajante todo beneficio, así podemos dar fundamento al artículo 28 de la ley 1121 de 2006

→ Acceso a la Administración de Justicia  
 Es vulnerado por los jueces de control de garantías, los jueces de conocimiento, jueces de ejecución de penas, tribunales, corte Suprema de Justicia y fiscalía General de la Nación, al darle aplicación a unas leyes que ha derogado el artículo 28 de la ley 1121 de 2006 por ser contrarias a estas conforme a su legislación

→ Derecho a la Igualdad

Es vulnerado porque no estamos compartiendo en sociedad como gozan los otros seres humanos en libertad, por estar privados de la libertad con unas condenas ejecutoriadas por leyes que están derogadas.

② Solitamos al Juez constitucional que decrete de manera inmediata la nulidad procesal de todos los fallos y procesos <sup>realizados</sup> ~~realizados~~ a partir del 30 de diciembre <sup>de 2006</sup> ~~de 2006~~, ya que el artículo 28 de la ley 1121 de 2006 derogó las leyes 579 de 2000, 600 de 2000 y ley 706 de 1994, por ser contrarias a esta misma.

- (39)
- ④ Solicitamos al Juez Constitucional decretar la excarcelación masiva de todas las personas condenadas a partir de la derogatoria hecha por la ley 1121 de 2006 en su artículo 28, ya que el sistema penal acusatorio quedó improrrogable al igual que el código repressivo ley 599 de 2000, ya que todos los procedimientos judiciales se encontraron de manera ilegal
- ⑤ Petitionamos que se resuelva de fondo la derogatoria de las leyes 599 de 2000, 600 de 2000 y ley 906 de 2004, ya que el artículo 28 de la ley 1121 de 2006 lo promulgó de acuerdo a la legislación
- ⑥ Petitionamos al señor Juez constitucional, ordenar a quien corresponda darle cumplimiento de manera integral, a los conceptos favorables que expidieron las autoridades penitenciarias, donde constata que el infractor de la ley penal preparado para regresar a la ~~comunidad~~ sociedad por haber dado cumplimiento al estricto mecanismo del sistema progresivo de resocialización, en cuanto a las conductas, ya fue examinada, valorada y condenado; pasa inmediatamente a cumplir un proceso dentro del sistema progresivo con un

(40)

tratamiento específico por el INPEC, los Jueces de Ejecución de penas hacen caso omiso a lo estipulado en la ley 65 de 1993. Desconociendo lo complicado labor desempeñada por el INPEC en las fases de tratamiento.

- ⑥ Solicitamos al Juez constitucional darle el trámite requerido a las sentencias de la Honorable Corte Constitucional, donde se han pronunciado sobre cosas de inconstitucionalidad carcelaria, ordenando a quien le corresponda darle el cumplimiento a ellas, al igual que a todos los informes y recomendaciones hechas y presentados por la Defensoría Nacional del Pueblo.
- ⑦ Hacemos un llamado a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a la Honorable Corte Constitucional, al Consejo Superior de la ~~Justicia~~ para que implementen los ~~mejoramiento~~ requeridos para ordenar a los Jueces de Ejecución de penas y ~~reducir~~ para que cumplan con las leyes más favorables para los internos, al igual que dar cumplimiento a todas las sentencias de las honorables cortes en la aplicación de leyes más favorables para que los internos puedan recuperar su libertad más rápido, sin obligarlos a pagar

④

la totalidad de la condena, ya que no existe ninguna ley que afirme que los condenados por determinados delitos tienen la obligación de pagar la totalidad de la pena.

⑤ Petitionamos al Juez constitucional que estudie y resuelva los casos que le presentamos como ejemplos de las vulneraciones de derechos por parte de las autoridades regionales, encargadas de Administrar Justicia

- Luis Fernando García Ramírez
- César Augusto Mejía
- Adalberto Escobar Escobar
- Barney Sierra Castro

⑥ Solicitamos al Juez constitucional darle aplicación a las sentencias 3325 del 27 de febrero de 2013, 37671 del 4 de marzo de 2015, sentencia 42916 del 27 de noviembre de 2014, sentencia 43762 del 26 de Junio de 2012, sentencia 41100 del 13 de noviembre de 2013, sentencia 43151 del 11 de febrero de 2015, sentencia 41777 del 26 de Junio de 2015 y buscar un mecanismo más accesible para que los internos puedan tener el mismo derecho

(42)

A las relojas establecidas en estas sentencias por inaplicación del artículo 14 de la ley 890 de 2004.

### Fundamento de Derecho

Fundamentamos esta acción constitucional en el artículo 86 Superior y en el artículo 23 Superior, Decreto 9591 de 1999

### Competencia

Artículo 37 primera instancia

### Juramento

Los internos firmantes manejamos, bajo la gravedad del Juramento, que no hemos presentado otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos.

### Anexos

Anexamos documentos que soportan las peticiones de los internos.



### Notificaciones

(43)

## Notificación avances

La parte accionada recibe notificación en sus respectivas oficinas o despachos.

Los accionantes recibimos notificaciones en el patio 4 de la Cárcel de Acacias

Correo electrónico fdo.garcia1004 @  
gmail.com

Escribimos nuestros nombres, nuestros números de cédula y nuestras huellas, como garantía de autenticidad

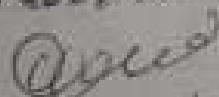


Luis Fernando García Ramírez  
CC. 1059 981 940



TD 12 139

Pabellón N° 4 CÁMISACAS Acacias - Meta.



Adolberto Escobar E.

CC 10243297

TD 14810

Pabellón 4 CÁMISACAS Acacias - Meta



C.I.: 10001310000000000000  
 T.A.I.: 31000000000000000000  
 Oficio: Se le dan conocimientos legales y documentación judicial, para el manejo de la ejecución de la pena, acuerdo de fuga, acuerdo de fuga y  
 en libertad condicional.  
 Fecha: 05/07/2008  
 Oficina: Cesar Augusto Mejía Molano  
 Precio: 100 pesos y moins de 7000 NMLMV  
 Oficio: Oficina Penal del Circuito Especializado de Planocicia, Cúcuta.  
 Acusación: Planocicia Penal y Circuito Judicial Pabellón de Mujeres de Atacá, Meta.  
 Causa: Ejecución de pena y alzó libertad condicional  
 1118



Sistema Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ATACÁ, META

Juzgado ejecutor (26) de dos mil veinte (2020)

### ASENTO

Procede el Despacho a resolver los asuntos de sobresección de la causa de captura, ejecución de pena y libertad condicional, presentado por el ciudadano CESAR AUGUSTO MEJIA MOLANO, conforme a la documentación allegada por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Cárcelario. Incluye Pabellón de Mujeres de Atacá, Meta, lugar en donde se encuentra privado de la libertad.

### ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO MEJIA MOLANO, presenta la siguiente situación jurídica.

Por hechos cometidos el 15 de julio de 2006, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Planocicia, Cúcuta, mediante sentencia de enero 11 de 2008, a la pena de 360 meses de prisión y moins de 7000 NMLMV, por los delitos de **comercio estupefaciente agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes y piezas**. No se concedieron subrogación penal ni mecanismos sustitutivos de la pena.

La ejecución de este acuerdo se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2006 a la fecha, lo que implica que a la fecha ha cumplido 166 meses y 13 días.

A la fecha se le ha reconocido como **reintoxicación de pena 51 meses 29,18 días**.

El artículo 34 numeral 3º de la Ley 906 de 2004 dispone entre otras, la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir acerca de la retención y restitución de pena. En cuanto al trámite en los establecimientos de reclusión, la Ley determina que este, se obligatorio para los condenados dentro de un plazo temporáneo, el igual que el estudio y la unificación, constituyen la base fundamental de la ejecución y debe ser identificado y evaluado por el Oficina de Evaluación de conformidad con los artículos 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley 64 de 1995 y 4772 artículo 1º del C. P. P. Ley 906 de 2004, permitiendo abonar a los detenidos y condenados 1 día de reclusión por 2 días de trabajo cumplido oistencia, actividad a la cual el reo debe dedicar 5, 4 y 4 horas, respectivamente, en todo caso, para que proceda la restitución, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá en una evaluación de su actividad desarrollada acompañada de evaluación de conducta favorable, conforme al artículo 194 ibídem.

En esta oportunidad, el Centro de Recalculo revisó los siguientes certificados, con sus respectivas evaluaciones y clasificación de competencia para los mencionados períodos, así:

Nombre	Apellido	Nombre N.	Clase	Centro	Pedagogías	Centro
EDUARDO	RODRIGUEZ	EDUARDO	Frutojo	Pedagogico	Colombiano	EDUARDO

Total hours per train is  $624 / 16 = 39$  days

**Decisión:** Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 111 Código Minero, se aprueba para redención de pena 624 horas de trabajo, tiempo equivalente a un (11) meses más veintiún (21) días, más el resto del plazo establecido en la pena.

## The Unfinished Revolution

Los anteriores, por acuerdo del artículo 3 de la Ley 1990 de 2000, además de los requisitos establecidos en la legislación aplicable, de la conducta posible, indicar cumplida las 24 horas de la pena impuesta y observar las condiciones establecidas en el acuerdo de la medida impuesta y la supervisión a la víctima.

Por lo tanto, considero que la situación más beneficiosa la aplicación de la modificación que establece que el IVA de 2010, para no imponer la acreditación de la operación

THE 1990 CENSUS OF POPULATION: THE PRACTICALITIES OF COUNTING ALL THE PEOPLE, WHEREVER THEY ARE

Presente el inventario, la evolución de las estrategias de desarrollo regional, así como las perspectivas futuras, presentadas por el Instituto CSICAR, AGENCIA DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS AVANZADOS, en el documento elaborado por el Comité de Investigación, Desarrollo y Estudios Avanzados de la Universidad de Valencia.

El 2008, la cuota de mercado de la marca en el segmento Premium Premium del mercado europeo de los vinos tintos, aumentó un 10% en 2008, lo que sitúa a **DOMAINE DE LA MURAIL** como la **cuarta marca más vendida** de vinos tintos de **1000-2000€/Hl**, por delante de **Château Margaux**, **Château Latour** y **Château Mouton Rothschild**. Una cifra que sitúa a la marca en la **cuarta posición** en el ranking de las marcas más vendidas de vinos tintos de **1000-2000€/Hl** en Europa.

per molti dei quali sono stati assicurati provvedimenti di controllo (Gatti, 2012). Ma nessuno ha dimostrato che

It is important to understand the nature of the problem before proceeding to a solution.

DOI: 10.4236/jcsm.201906166

Journal of Health Politics, Policy and Law, Vol. 30, No. 1, January 2005  
DOI 10.1215/03616878-30-1 © 2005 by the Southern Political Science Association

antes de la ley 1709 de 14 de Junio de 2020 Aplica la  
ley 1709 de 2014  
la gente saldrá de las cárceles  
con las 3/5

1.3. *Constitutive and developmental Autophagy* (1000 words) *Autophagy is a cellular self-digestion process that degrades cytosolic proteins and organelles to recycle their components and maintain cellular homeostasis.*

Downloaded from www.ascd.org by 10.129.11.130 on 09/25/13. Copyright 2013 by ASCD. All rights reserved.

Siempre que sea posible, el informe deberá presentar los siguientes resultados y conclusiones para informar sobre el efecto de la actividad sobre el ecosistema:

104 *Journal of Democracy*

La adhesión, que implica el desarrollo de la Ley 888-96 para 2000, impone el fin de la suspensión de las leyes y la promulgación de la Constitución. La Constitución de 1991 es la que rige en el país, convirtiéndose en la Constitución de 1991.

En los últimos años, se presentó el motivo de la demanda en contra de la autoridad por el agravio de denegar el voto que resultó el resultado del Colegio Presidencial, en virtud de la posesión de la autoridad, que resultó en la última reintegración de la constitución política, procedente de esta última constitución, que se presentó evidentemente a esta última constitución de la libertad constitucional de los opositor de esta última constitución.

16. Give the primary stage characteristics that qualifies the city to receive the 10 points. 

17. Give an elaborate description of a community center, library or recreation center located in an urban area. Explain the facilities, programs, activities you can expect to receive 10 points. 

18. Give an example of a service, timeline or project. 

Concordia ha sempre preso in considerazione le diverse condizioni ecologiche, sia terrene sia acque, in quanto collegate a determinate condizioni di fertilità del suolo.

#### How to evaluate the performance monitor

<sup>10</sup> The author is grateful to Prof. Dr. J. R. Greenhill for permission to quote from his unpublished manuscript, *Some aspects of the history of the Malabar coast, 1500-1700*.

Consequently, the *liver* and *liver* *function* are the *most* important *organ* and *function* in *the* *body*.

Si bien la magnitud de la superficie que se cubre mediante el método de malitas es (apartando de la posibilidad de que el método de malitas adquiera mayor eficiencia en mayor medida de la superficie que se cubre) menor que la correspondiente a la superficie que se cubre mediante el método de la red de cuadraditos, el efecto de la menor superficie que se cubre mediante el método de malitas es que el efecto de la superficie que se cubre mediante el método de la red de cuadraditos es menor que el efecto de la superficie que se cubre mediante el método de malitas.

Digitized by srujanika@gmail.com

reduzindo a taxa de variação populacional, e que é de 0,0015 (0,15%). De fato, parte da variação genética entre os tipos é atribuída à variação populacional, que é de 0,0015 (0,15%).

Il quinto problema riguarda il *Biogeochemical Index* (BGI), che misura la diversità di specie di un habitat, considerando sia la diversità (numero totale di specie) che la dispergibilità (proprietà di una specie di diffondersi).

1. The author's name is John Smith. He is a 30-year-old man with a degree in English literature. He is currently working as a teacher at a local high school. He has been writing poetry for several years and has published a few books. He is known for his lyrical style and his ability to evoke strong emotions in his readers. He is also a member of a local writing group and participates in various literary events. He enjoys reading classic literature and exploring different genres of writing. He is a dedicated and passionate writer who is always looking for new ways to express himself through his words.

— 1 —

Based on the data, the average number of hours per day spent on the Internet is 2.77, with 50% of the time spent on 14.1 hours. The distribution is skewed to the right, with a few outliers spending a large amount of time online. The median time spent online is 2.00, and the range is 0.00 to 20.00, with a standard deviation of 3.50 hours.

— 1 —

With the exception of a working group of very different government agencies, there is no single entity that can coordinate and evaluate the results of the various programs that have been developed in a number of different countries. Such a function would be of great value in helping to identify the best practices and to facilitate the transfer of knowledge and experience among countries.

Digitized by Google

Quando chega a hora de se encarregar de um projeto, é comum que o gerente de projeto se depara com a necessidade de contratar uma terceira parte para executar determinadas tarefas. Neste caso, é importante que o gerente de projeto saiba como lidar com a terceirização de projeto.

According to the results of the present study, the highest level of self-efficacy was found in the group of patients with a history of depression, and the lowest level in the group of patients with a history of anxiety.

de la Ley y establecerán el bien comportamiento y respeto a la sociedad y de los demás individuos, así (que podrán considerar que el juez) de acuerdo con las leyes de su país y de acuerdo con las leyes contemporáneas de su país al bien comportamiento observado al interior del penal y que ha transformado el ladrón común para convertirlo de nuevo a la sociedad en un ciudadano que no realización de delitos, lo que no se impone con las demás personas, por tanto, este aspecto no se encuentra en la medida media por la que se logra el salvaguardar la dignidad humana y la condición de los demás individuos.

per un anotació que comparteixen els principals col·legis de prensa d'Europa, però adreçat a la classe intel·lectual de diverses àrees d'Europa, mentre hi ha la certesa que no han d'entendre que es tracta d'un document que respon a la seva intenció. No obstant, el seu informe dóna dels suïcisos, un encyclopædia d'informació sobre certituds i la lluita

Description	Number	Rate
Time spent in the office, 100%	180	\$10.00
Administrative costs, 100% of payroll	20	\$9.00
Overhead costs, 100% of payroll	31	\$9.00
Total	231	\$1,179
Total labor costs plus a profit	249	\$1,179

Asimismo, la actividad económica ha fluctuado entre 1990 y 1998 en un rango entre un total de 2.6 billones y 21.1 billones, esto significa que el rango total es de 18.5 billones. Con respecto a la población, en 1990 era de 10.5 millones y en 1998 se elevó a 12.5 millones, lo que significa que la población creció en 20%.

paradise, where the world is ruled by CROWNED MONARCHS AND ANTI-CHRISTIAN  
SOCIETIES ARE PROSPEROUS.

#### REFERENCES

La significación de este resultado para la realización de la evaluación de competencias, es decir, implicaciones en el diseño, desarrollo y evaluación de las competencias, es la siguiente: el diseño de las competencias debe ser más amplio y generalizado, para que no se pierda la oportunidad de evaluar competencias que no se han trabajado en el currículo, pero que son necesarias para el desarrollo de las competencias que sí se han trabajado. De acuerdo con el resultado de la evaluación de competencias, se deben establecer estrategias de mejora en el diseño y desarrollo de las competencias, así como en la evaluación de las competencias, para que se evalúen las competencias que se han trabajado en el currículo, así como las competencias que no se han trabajado, pero que son necesarias para el desarrollo de las competencias que sí se han trabajado.

Por lo anterior, se impone la **ARTIGAZO AL CUARTO DE LA EJECUCIÓN DE PECAN Y MEDIDAS** de acuerdo con lo establecido en la legislación.

## SEGUNDO

PRIMEROS CONSIDERÓS: como resultado de esto el Jefe del CESAIC AUGUSTO MUJICA  
MILANO, los 223 fueron detenidos, siendo asesinados en el punto muelle (1) que es una parte del  
puerto de la capital.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, recordando que el Ministro CESAIC  
ALVILDO MACHA MILANO consideró lo contrario en la primera etapa de su administración.

TERCEROS: DENTRO de su responsabilidad es el adoptar de estos procedimientos:

CUARTOS: CONTRA la posibilidad de proceder las leyes de supresión o exilio.





## ACTA DE COMPROMISOS

### CAUCIÓN JURATORIA

NUMERO UNICO DE RADICACION NI	73001-31-07-002-2007-00099 (Acumulado) 24250
-------------------------------------	--

En la ciudad de Florencia, Departamento del Cauca, hoy 04 de agosto de 2020, compareció el señor ALEXANDER SIERRA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.798.557 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, conforme a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1130 del 04 de agosto de 2020, por medio del cual se le concede Liberad Condicional y se somete a un periodo de prueba de 86 MESES Y 45 DIAS. Así mismo, el suscrito juez le impuso las obligaciones del artículo 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta. (No cometer nuevos actos delictivos).
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando falle requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
5. Efectuar el pago de los perjuicios en cuantía de \$450.000, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.
6. Cumplir el aislamiento preventivo domiciliario por el término de catorce (14) días, conforme a lo establecido por las autoridades administrativas sanitarias del país.

El beneficiado manifiesta que cumplirá con las obligaciones contraídas y que fijará su residencia en la \_\_\_\_\_ Telefono No. \_\_\_\_\_. Advertido del contenido del artículo 66 boldem y agotado el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

ALEXANDER SIERRA CASTRO  
Comprometido

#### • PREGUNTA A TÚ EN LA CUENTA

FECHA REDENCION	MESES	DIAS
27 de noviembre de 2012	11 meses	20.5 días
14 de mayo de 2013	6 meses	1 días
05 de agosto de 2014	11 meses	26 días
03 de marzo de 2015	3 meses	13.5 días
19 de febrero de 2016	3 meses	20.5 días
11 de noviembre de 2016	3 meses	11 días
05 de abril de 2017	2 meses	19.5 días
24 de mayo de 2017	1 mes	19 días
07 de diciembre de 2018	6 meses	20 días
25 de enero de 2019		25 días
Redención actual	1 mes	0.5 días
Total	42 meses	190.5 días

## • ITAL-DEUTSCHE KOMMISSION

En consecuencia, estimadas las multas que tienen de detención física -185 meses y 15 días- y la reducción de pena -18 meses y 10.5 días- tenemos que ALEXANDER SIERRA CASTRO ha descontado de la pena de prisión impuesta dentro de esta causa, un total de 233 meses y 35.5 días.

## • FE LA DOCUMENTACIÓN

En el cuadro 1 se presentan las técnicas utilizadas en la elaboración de los instrumentos.

- Cartilla Biográfica.
  - Resolución N° 0573 del 10/05/2020 en la cual se emitir concepto "de calidad" para libertad condicional.

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que garantiza al sentenciado siempre que cumplir los requisitos establecidos en el art. 84 de la Ley 893 de 2004, ley más favorecible al procesado frente a la Ley 893 de 2004 art. 5º y la actual Ley 1700 de 2014 art. 30, en primer lugar porque es medios exigente en los presupuestos para acceder a la Libertad Condicional por parte del sentenciado y por tanto mismo, efectiva para el sistema, ya que solo recuerda que se hayan cumplido las 2/3 partes de la pena en contraposición con la Ley 893 de 2004 que impone el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena en una serie de exigencias y la Ley 1700 de 2014 art. 30, que si bien regula el cumplimiento de las 2/3 partes contempla otro requisito consistente en demostrar el arraigo familiar y social, su concessum estará sujetada a la reparación a las víctimas y al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, sin lo que se determina insolvencia del condenado, limitándose así más el derecho fundamental de la libertad personal del sentenciado ALEXANDER SIERRA CASTRO, y en segundo lugar porque para la fecha de los hechos por los cuales fue procesado y condenado el señor SIERRA CASTRO en esta causa, aún no había comenzado a regir la Ley 960 de 2003 en el Distrito Judicial de Cúcuta, el 01 de enero de 2007, toda vez que los hechos ocurrieron el 11 de mayo de 2003.

Es pertinente resaltar que este Despacho aplica para este caso en concreto las exigencias del artículo 54 original de la Ley 399 de 2000, en atención a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto al tema en cuestión.

...dado que el mismo planteando en estos términos ya fue objeto de análisis por parte de la Subisión de Cuestiones Pétroleras cuando se planteó en pleno consejo de los rectores de Católica y una ponderación por parte de sus Síndicos de Facultades de Tucumán para concluir que lo definido en esas cosas los autorizadores no cumplían con la Ley 6000 de 2000, se aplica el artículo 6º de la Ley 590 de 2000 en su sentido.

Condenado: ALEXANDER SIERRA CASTRO

original por resultar más favorable a los intereses del condenado, se reiterarán los argumentos expuestos en ocasiones anteriores.

En efecto, en la sentencia de tutela del 3 de octubre de 2006 (radicado 274181) la Sala de Casación Penal sostuvo:

"...razon le asiste al accionante cuando cuestiona la decisión adoptada por el juzgado y el Tribunal, porque, si bien es cierto, que este fue sentenciado por el delito de Extorsión en vigencia de la ley 733/02, norma que además de la pena prisión estipulaba la de multa, también lo es, que al ser derogado tácitamente el artículo 11 de la referida disposición por el artículo 5º de la ley 890 de 2004, norma que permite la concesión de la libertad condicional para todos los delitos, es indiscutible, que para el sentenciado [...] resulta más favorable la aplicación del artículo 6º de la ley 599 de 2000 en su versión original, que la modificación introducida por la ley 890 de 2004, en la medida en que la norma primigenia no contemplaba la exigencia del pago de la multa para efectos de la concesión de la libertad condicional, como si lo hace la reforma anunciada.

En este orden de ideas, nadie se opone a aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Política, puesto que dicho precepto ordena aplicar de preferencia en materia penal la ley permissiva o favorable, situación que encierra perfectamente en el caso hoy sometido a decisión, porque, se recuerda, en la actualidad se exige para la concesión de la libertad condicional el pago de la multa impuesta como pena, lo cual no sucedía antes de la modificación introducida con la ley 890, entonces, si es procedente aplicar por favorabilidad este dispositivo al beneficiario, puesto que, se repite, al quedar derogado el artículo 11 de la ley 733/02, los subrogados y beneficiarios penales a aplicar para tales eventos deben regirse por lo dispuesto en las normas vigentes al momento de emitirse el fallo, máxime si estas son más favorables que las expedidas con posterioridad y que regulan los mismos aspectos.

Sobre el tema de la favorabilidad en materia penal, resulta viable tener a colación lo dicho por esta Sala de Casación en fallo emitido en el año 2003 dentro del proceso No. 16-188, oportunidad en la cual se expresó: "De otra parte, al abordar el tema de la favorabilidad, la Colegiatura ha resarcido que las normas penales y de procedimiento penal se pueden combinar o conjugar, entre sí y unas con otras, en medida de la regulación más favorable al implicado, bajo la condición que se aplique siempre lo que haya dictado el legislador, no lo que a bien tenga idear el funcionario judicial".

Así las cosas, debe concluirse sin lugar a equivocar, que lo neutrivo o conceder al interno accionante la libertad condicional bajo el argumento de que no ha sufrido aún la multa impuesta desvirtúa los derechos del actor, máxime que en tales eventos el Estado cuenta con la posibilidad de acordar ante la jurisdicción colectiva con miras a hacer efectiva dicha pena conforme lo previsto en el artículo 41 de la ley 600 de 2000. En consecuencia, se conculca si amparo impetrado..." Subraya la Sala..."

Dicha postura ha sido acogida igualmente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en sentencia del 13 de agosto de 2012, M.P. Jhon Roger López Gartner<sup>1</sup>.

Art. 64 Ley 599 de 2000.

"...Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

"No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dotación de la pena.

"El periodo de prueba será el que falle para el cumplimiento total de la condena..."

Del anterior texto se deduce que el Legislador dispuso el cumplimiento de unos requisitos de carácter objetivo - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y otro de carácter subjetivo - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en la prisión que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad; lo anterior, para la

Condenado: ALEXANDER SIERRA CASTRO

4

consecución de los fines de la pena. Es el mismo Legislador quien dispuso que el requisito subjetivo ha de corroborarse a través de los medios establecidos en el art. 480 de la Ley 600 y ahora el art. 471 de la Ley 906.

Por tanto, habiéndose determinado que hasta la fecha ALEXANDER SIERRA CASTRO ha descontado la cantidad de 233 meses y 25.5 días de prisión y siendo la pena de prisión impuesta -acumulada- de 320 meses, sus 3/5 partes corresponden a 192 meses, por lo que SE CONFIGURA para este momento el requisito objetivo de tiempo que se requiere para la Libertad Condicional.

En cuanto al requisito subjetivo, se puede apreciar de los documentos aportados por el Establecimiento Penitenciario Las Haciendas de la ciudad, que no existe elementos de juicio de mal comportamiento durante el tiempo que ha permanecido en prisión intramural por cuenta de la presente causa; habiéndose expedido resolución "favorable" por el Director del Establecimiento Carcelario Las Haciendas y cuya conducta durante todo el tratamiento penitenciario ha sido calificada en el grado de "ejemplar y buena" por parte de la correspondiente autoridad penitenciaria, y no le han sido impuestas sanciones disciplinarias según la actilla biográfica del interno, además el condenado ha dedicado su tiempo en actividades y laborales estudiantiles en cumplimiento de su proceso de resocialización, por lo que el despacho considera que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, teniéndose así cumplido este requisito.

Respecto a la cancelación del pago de perjuicios solidarios en \$450.000, se advierte al señor ALEXANDER SIERRA CASTRO que deberá cancelarlos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, se otorgará al condenado ALEXANDER SIERRA CASTRO la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba de 84 MESES Y 4.5 DIAS, debiéndole prestar cucción juratoria, ésta atendiendo la emergencia sanitaria que fue declarada en el país, y con el único fin de materializar el beneficio judicial concedido lo más pronto posible, la misma se tiene por prestada con la suscripción de la diligencia de compromiso conforme a lo previsto en el artículo 65 del Código Penal.

**LA LIBERTAD SE LE OTORGÁ SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SE DEJARA A SU DISPOSICIÓN, ya que no existe en el proceso constancia al respecto.**

#### **\* AISLAMIENTO PREVENTIVO DOMICILIARIO**

Como quiera que, ante la identificación del COVID-19 desde el pasado 07 de enero, se declaró ese brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPID) por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), por lo que el Gobierno Nacional ha venido implementando diferentes medidas en aras de mantener los casos y contactos controlados. De acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el COVID-19, se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de personas infectadas; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte. La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que, el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación.

En consecuencia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución Nro. 383 del 12 de marzo de 2020, declaró la "Emergencia Sanitaria" en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Mediante Resolución Nro. 844 del 26 de mayo de 2020, dicha cartera ministerial prorrogó la "Emergencia Sanitaria" hasta el 31 de agosto de 2020.

Por ende, como quiera que en la presente decisión se concede el beneficio de la libertad condicional al PFI. ALEXANDER SIERRA CASTRO, considera el Juzgado necesario atendiendo los lineamientos para el manejo del aislamiento domiciliario, frente a la pandemia COVID-19 en Colombia, establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social, PREVENIR al sentenciado ALEXANDER SIERRA CASTRO, para que una vez se

Concedo Libertad Condicional  
Proceso No. 2007-00089  
Nº. 24250

Condenado: ALEXANDER SIERRA CASTRO

materialice su derecho fundamental a la libertad, inicie la fase de aislamiento preventivo domiciliario por el término de catorce (14) días, conforme a lo establecido por las autoridades administrativas sanitarias del país.

Del mismo modo, se ordenará COMUNICAR la presente decisión a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, para que adelante el seguimiento al aislamiento preventivo domiciliario del ciudadano ALEXANDER SIERRA CASTRO, conforme a sus competencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER a ALEXANDER SIERRA CASTRO la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de 86 MESES Y 4.5 DIAS, debiendo prestar caución juratoria, y suscribir diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, incluida la de permanecer por 14 días en aislamiento preventivo domiciliario, conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a favor de ALEXANDER SIERRA CASTRO, ante el Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia. No obstante, la LIBERTAD SE LE OTORGARÁ SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SE DEJARA A SU DISPOSICIÓN, ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

**TERCERO:** ADVERTIR al condenado ALEXANDER SIERRA CASTRO, que deberá efectuar el pago de los perjuicios en cuantía de \$ 50.000, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

**CUARTO:** PREVENIR al sentenciado ALEXANDER SIERRA CASTRO, para que una vez se materialice su derecho fundamental a la libertad, inicie la fase de aislamiento preventivo domiciliario por el término de catorce (14) días, conforme a lo establecido por las autoridades administrativas sanitarias del país.

**QUINTO:** COMUNICAR la presente decisión a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, para que adelante el seguimiento al aislamiento preventivo domiciliario del ciudadano ALEXANDER SIERRA CASTRO, conforme a sus competencias.

**SEXTO:** COMISIONAR a la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS, a efectos de notificar la presente decisión al sentenciado ALEXANDER SIERRA CASTRO, quien se encuentra recluido en dicho Centro de Penitenciario.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
 Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
 Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

## BOLETA DE LIBERTAD No. 128

Florencia - Caquetá, 04 de agosto de 2020

Doctor

**CARLOS ALBERTO CUENCA ALMARIO**

Director Establecimiento Penitenciario Las Heliconias  
 Florencia - Caquetá

<b>NUMERO ÚNICO DE RADICACIÓN</b>	73001-31-07-002-2007-00099 (Acumulado)
<b>Nº.</b>	24250
<b>DELITO</b>	(I) SECUESTRO ENTORSIVO EN CONCURSO HOMOGENEO (II) CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
<b>CONDENADO</b>	<b>ALEXANDER SIERRA CASTRO</b>
<b>C.C. No.</b>	<b>79.798.557</b>

<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	
<b>NATURAL</b>	
<b>PADRES</b>	

<b>MOTIVO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	1130
<b>FECHA</b>	04 de agosto de 2020
<b>PERIODO DE PRUEBA</b>	86 MESES Y 4,5 DÍAS

<b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON</b>	<b>RADICADO No.</b>
FISCALIA 7 ESPECIALIZADA DE IBAGUE	2007-00099- -
JUZ. 002 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE IBAGUE	2007-00099- -
JUZ. 002 PENAL DEL CTO ESPEC. ADJUNTO DE DESCONG. DE IBAGUE	2007-00099- -
TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE IBAGUE	2007-00099- -
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA	2007-00099 / NL 24250

**OBSERVACIONES: LA LIBERTAD SE LE OTORGA SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EL CUAL SE DEJARÁ A SU DISPOSICIÓN.**

Aventaramente,

**CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT**  
 Juez

OLIC  
PROFESIONAL  
ESTRUCTURADA  
MENTAL  
ADOLESCENTE  
INTERDISCIPLINARIO

Acacias Metal, s/olo (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2002-03109 INTRAMURARIO 2009-0003  
2012-03148  
Ley 650-94-2004 – las Pen  
BERNEY SIERRA CASTRO  
SECUNDARIO ENTRAMURARIO Y HABITO CALIFICADO ALTA RIESGO  
REDENCION DE PENAS Y LIBERTAD CONDICIONAL  
200

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de redención de pena y libertad condicional del condenado **BERNEY SIERRA CASTRO**, quien cumple pena acumulada de 320 meses de prisión y se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2005, a la fecha de esta decisión.

#### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

¿Con los elementos allegados es posible establecer una valoración de la conducta diferente a la ya establecida en decisión anterior que negó la libertad condicional solicitada?

#### DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se allegó el siguiente certificado:

- 17815619 con 186 horas en enseñanza durante el 01 de mayo al 30 de junio de 2020

Las 186 horas en enseñanza se validarán para redención de pena, en consideración a que la actividad y la conducta se encuentran dentro de los derechos legales, por ello se redimirá la pena en 23 días (184/8 factor enseñanza).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo fijo	183	068,0
Tiempo reconocido en proceso ya ejecutado	008	026,0
Redención reconocida	063	025,9
Redención por reconocer	000	023,0
<b>Total</b>	<b>244</b>	<b>100,8</b>
Conversion de días a meses	247	010,8

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Mediante autos interlocutorios 2200 del 26 de septiembre de 2017 y 2005 del 25 de septiembre de 2018, este juzgado se ocupó de resolver la solicitud de libertad condicional del condenado **BERNEY SIERRA CASTRO**. Recuerde, el potestivo penal, al no cumplirse con uno de los requisitos establecidos en el artículo 84 del código penal, modificado por el artículo 57 de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1769 del 20 de enero de 2014, este es, al obtener un resultado negativo, de la valoración efectuada a la conducta penal.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Viña del Mar, mediante acuerdo del 21 de junio de 2018, al confirmar la decisión del 26 de septiembre de 2017, indicó:

“...infórmese que los jueces señalaron en las sentencias condenatorias que las conductas cometidas por **BERNEY SIERRA CASTRO** eran graves, pero aparte de



lesionar el bien jurídico del patrimonio económico, se colocó en inminente riesgo la vida de varias personas que se encontraban en la residencia en el momento del acaecimiento delictual, quienes estuvieron en desventaja por la presencia de armas de fuego, intimidaciones y amenazas a la vida e integridad personal por parte de los encartados. También se resaltó la suma gravedad del secuestro extorsivo, por cometerse sobre un menor de escasos 4 años de edad, lo cual denotaba el máximo irrespeto por los derechos de los niños, sujeto de especial protección por el Estado y la sociedad."

Así mismo, la referida Corporación, mediante provelvo del 02 de julio de 2020, al confirmar la decisión del 25 de septiembre de 2018, indicó:

"[...] el juzgador señaló en la sentencia condenatoria del 24 de julio de 2009 que la conducta cometida por **Berny Sierra Castro** era grave pues afectó bienes jurídicos de diferentes personas, entre ellas un menor de solo cuatro años de edad, sobre quienes ejerció actos de violencia y les privó de su derecho a "la libre locomoción", lo que demostró irrespeto por los derechos ajenos, en especial por el niño, sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, acertó el A que al negar al sentenciado la libertad condicional solicitada..."

En consecuencia, al no contar actualmente con elementos nuevos de juicio, que permitan establecer una valoración de la conducta diferente a la ya establecida, pues la situación del penado no permite conceder la libertad solicitada, y en respeto al principio de la seguridad jurídica de las providencias ejecutoriadas, este despacho deberá estarse a lo resuelto sobre el tema en los interlocutorios en cita, atendiendo lo decantado por la jurisprudencia, cuando quiera que se repiten pretensiones fundamentadas en supuestos fácticos y jurídicos similares y decididos judicialmente, así lo refirió la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998:

"...no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico."

O el pronunciamiento de la misma Alta Corporación en sede de Tutela, Rad. 37488 de julio 15 de 2008, que señaló:

"...Resulta entonces, ajustados al ordenamiento los autos atacados por cuanto, se reitera, lo solicitado ya había sido resuelto y no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consignados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían debatirse permanentemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste innecesario de la administración de justicia..."

Línea jurisprudencial reiterada en sentencias de tutela STP17535-2016 radicado interno 89341 del 1 de diciembre de 2016 y T-287 de 2017, donde esta última señaló que:

"Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reifieren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial<sup>17</sup>.

Conforme con lo expuesto y delineado por la jurisprudencia, el Despacho reitera que estará a lo ya resuelto en las providencias del 2260 del 26 de septiembre de 2017 y 2695 del 25 de septiembre de 2018, en las se le negó la libertad condicional al señor **BERNEY SIERRA CASTRO**, confirmadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio en provellos del 21 de junio de 2018 y 02 de julio de 2020, respectivamente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

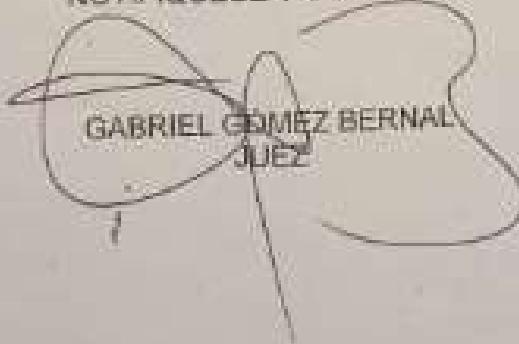
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **BERNEY SIERRA CASTRO** en 02 meses y 26.5 días.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional al condenado **BERNEY SIERRA CASTRO**, conforme a lo ya resuelto en las providencias del 2260 del 26 de septiembre de 2017 y 2695 del 25 de septiembre de 2018, confirmadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio en provevidos del 21 de junio de 2018 y 02 de julio de 2020, respectivamente.

Contra el numeral primero de la parte resolutiva de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Contra los demás numerales de la parte resolutiva de esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÓMPLASE

  
GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

LJVM

<sup>17</sup> Esta regla aplica de manera igual frente a las peticiones reiterativas en materia de derecho de petición. En este sentido, la Corte en Sentencia C-851 de 2014 estableció que el artículo 19 de la ley estatutaria de derecho de petición es conforme a la Constitución Política, en tanto aplica los principios de eficacia y economía, establecidos en el artículo 209 Superior. De esta manera, cuando se presenten peticiones reiterativas, las autoridades públicas pueden remitirse a respuestas anteriores.



Acacias (Meta), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DUR.	2007-00029 (ACUMULADO 2006-00022)
PROCESO NO.	2013-00-48
CONDENADO	Ley 600 de 2000 – Juz. Esp.
DELITO	BERNEY SIERRA CASTRO
SUSTENCIÓN	SEQUESTRO EXTORSIVO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
	033

1.- El condenado **BERNEY SIERRA CASTRO**, quien cumple pena acumulada de 320 meses de prisión y se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2006 a la fecha de esta decisión, solicita se le conceda la libertad condicional, indicando que cumple con los requisitos para acceder a dicho beneficio liberatorio; sin embargo, no allega nuevos elementos de juicio que cuestionen de fondo los argumentos ya expuestos al memorialista.

En efecto, mediante autos interlocutorios 2260 del 26 de septiembre de 2017 y 2595 del 25 de septiembre de 2018, este Juzgado se ocupó de resolver la solicitud de libertad condicional del condenado **BERNEY SIERRA CASTRO**, negándose el paliativo penal, al no cumplirse con uno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, esto es, al obtener un resultado negativo de la valoración efectuada a la conducta penal.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, mediante proveído del 21 de junio de 2018, al confirmar la decisión del 26 de septiembre de 2017, indicó:

*"...T. J. notóese que los juzgadores señalaron en las sentencias condenatorias que las conductas cometidas por **BERNEY SIERRA CASTRO** eran graves, pues aparte de lesionar el bien jurídico del patrimonio económico, se colocó en inminente riesgo la vida de varias personas que se encontraban en la residencia en el momento del cometer el delito, quienes estuvieron en desventaja por la presencia de armas de fuego, intimidaciones y amenazas a la vida e integridad personal por parte de los encartados. También se resaltó la suma gravedad del secuestro extorsivo por cometerse sobre un menor de escasos 4 años de edad, lo cual denotaba el máximo irrespeto por los derechos de los niños, sujeto de especial protección por el Estado y la sociedad."*

Así mismo, la referida Corporación, mediante proveído del 02 de julio de 2020, al confirmar la decisión del 25 de septiembre de 2018, indicó:

*"...T. J. el juzgador señaló en la sentencia condenatoria del 24 de julio de 2009 que la conducta cometida por **Berney Sierra Castro** era grave pues afectó bienes jurídicos de diferentes personas, entre ellas un menor de solo cuatro años de edad, sobre quienes ejerció actos de violencia y les privó de su derecho a "la libre locomoción", lo que demostró irrespeto por los derechos humanos, en especial por el niño, sujeto de especial protección constitucional."*

*Así las cosas, acertó al A quo al negar al sentenciado la libertad condicional solicitada..."*

En consecuencia, al no contar actualmente con elementos nuevos de juicio, que permitan establecer una valoración de la conducta diferente a la ya establecida, pues la situación del penado no permite conceder la libertad solicitada, y en respeto al principio de la seguridad jurídica de las providencias ejecutoriadas, este despacho deberá estarse a lo resuelto sobre el tema en los interlocutorios en cita, atendiendo lo decantado por la jurisprudencia, cuando quiere que se repiten pretensiones fundamentadas en supuestos

fácticos y jurídicos similares y decididos jurídicamente así lo refirió la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 23 de febrero de 1998:

...no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma revisión probatoria y reiteran identidad de cuestionamiento planteado".

O el pronunciamiento de la misma Alte Corporation en sede de Tutes, Rad. 37488 de julio 15 de 2008, que refiere:

Resalta entonces, aludiendo al ordenamiento los autos dictados por cuarto, se refiere, lo solicitado ya habla todo resuelto, y no es viable debatir razonadamente asuntos jurídicamente contestados, en particular cuando sobre las veredictas dictadas se trate: en particular teniendo algunos casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y coste jurídico. Puesto que de lo contrario podrían debatirse permanentemente los asuntos judiciales, lo cual motivaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un riesgo de ineficiencia de la administración de justicia.

Línea jurisprudencial establecida en sentencias de Juicio STP1/535-2016 radicado informe 89341 del 1 de diciembre de 2016 y T-287 de 2017, donde esta última establece que:

‘Ahora bien, es de resaltarse que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma de manera que la conducta de su titular no resulte contrario a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes que lleven a descubrir gravemente las facultades por la autoridad competente, las cuales hayan sido respondidas en forma oportuna y debida. Siempre y cuando no se basen en la misma realizada probatoriamente y no reiteren identidad de reclamación jurídica. Así, cuando una autoridad se enfrenta a una petición anteriormente ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que concorde el fondo de la cuestión debida. Esto, se sustenta en los principios de eficiencia y economía en la labor judicial’.

Conforme con lo expuesto y delineado por la jurisprudencia, el Despacho señala que estará a lo ya resuelto en las providencias del 2280 del 26 de setiembre de 2017 y 2099 del 25 de setiembre de 2018, en las se le negó la libertad condicional al señor **BERNIE SIERRA CASTRO**, confirmadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villaviciosa en los autos del 21 de junio de 2018 y 02 de julio de 2020, respectivamente.

Luego, frente al alegado parrocho a la igualdad con relación a su compatriota de causas que ya pasa del subjeto de la libertad condición concedida por otra autoridad judicial, se tiene que en el sistema judicial colombiano opera a principio de autonomía e independencia de los jueces en sus proyecciones en el sentido que las decisiones de los jueces no atañen a los demás, o lo que no implica vulneración a principio de igualdad.

2. Por el Centro de Servicios de estos Juzgados, ofíciese a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Cárcelano de esta municipalidad, solicítandole se sirvan remitir los certificados de cumplida de las actividades realizadas por el penado **BERNEY SIERRA CASTRO** desde el 01 de julio de 2020 a la fecha, con la correspondiente calificación de conducta, con el fin de realizar estudio de redención de pena.

De lo anterior, entérese al judicializado:

COMUNÍQUESE y CUMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAT  
JUEZ

LGD/MS



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría General

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por los señores LUIS FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ y ADALBERTO ESCOBAR E., contra la Presidencia de la República, el Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-00198-00

Bogotá, D. C, 10 de marzo de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Diego 'Eugenio Corredor Beltrán

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 11 MAR. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Corredor Beltrán, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 63 folios.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaría General